

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

0000008

63-D-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las nueve horas con treinta y nueve minutos del día quince de enero de dos mil veintiséis.

En esta sede se recibió denuncia interpuesta por la señora [REDACTED] contra el señor [REDACTED], trabajador social de la Policía Nacional Civil (en lo sucesivo PNC), con documentación adjunta (ff. 1 al 7).

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “*el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*”, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, la denunciante manifiesta que, es hija del señor [REDACTED], quien falleció; y, al momento de su deceso la señora [REDACTED], manifestó a la autoridad competente ser la esposa de su padre, legitimándose como cónyuge sobreviviente por medio de un testimonio de escritura pública de matrimonio; a lo cual la denunciante indica que carece de dicha calidad ya que su padre aun mantenía un matrimonio no disuelto con su madre.

Agrega también que con dicho testimonio de escritura pública de matrimonio la señora [REDACTED], retiró el cuerpo de su padre y le dio sepultura, con el fin de obtener el beneficio de los gastos funerarios que brinda la PNC. En ese sentido, el señor [REDACTED], trabajador social de la PNC, quien “tiene acceso directo y privilegiado a la información del expediente y del trámite de dicho beneficio” (sic) ha utilizado la misma para “direccionar el pago de forma indebida” (sic), contactando a la denunciante para presionarla e insistirle que entregue el monto del beneficio de los gastos funerarios a la señora [REDACTED] “extralimitándose de sus funciones” (sic).

Al respecto, es preciso acotar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar

cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia *sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG*, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

En ese sentido, del hecho descrito en la denuncia, no se advierten elementos que permitan considerar una posible contravención a la ética pública; pues, si bien la conducta sería reprochable, se refiere a una inconformidad de la persona denunciante con respecto a las posibles actuaciones del señor [redacted] correspondiente al otorgamiento del beneficio por gastos funerarios del padre de la señora [redacted] a una persona que, según la denunciante, no correspondería; lo cual no se enmarca en ninguno de los deberes y prohibiciones éticos que establece la LEG en los artículos 5, 6 y 7. De manera que su investigación y sanción no es competencia de esta institución; de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En razón de lo anterior, no es posible desarrollar el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal para comprobar el hecho planteado.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar la actuación del denunciado no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente la denuncia presentada por la señora [redacted] por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.*

b) *Tiénesse por señalados para oír notificaciones los medios técnicos que constan a folio dos del presente expediente.*

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

